



EXPEDIENTE : 701-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PLUSPETROL NORTE S.A.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : LOTE 8
UBICACIÓN : DISTRITOS DE TROMPETEROS, URARINAS Y
 PARINARI, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE
 LORETO
SECTOR : HIDROCARBUROS LIQUÍDOS
MATERIAS : MEDIDAS DE PREVENCIÓN
 REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 20 de diciembre del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 154-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 24 de enero del 2017 y el escrito de descargos del 2 de febrero del 2017 presentado por Pluspetrol Norte S.A., demás documentos que obran en el expediente; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 2 al 4 de octubre del 2014, se realizó una supervisión especial a las instalaciones del Lote 8 (en adelante, Supervisión Especial 2014), de titularidad de Pluspetrol Norte S.A. (en adelante, Pluspetrol Norte). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión s/n² (en adelante, Acta de Supervisión) y fueron analizados por la Dirección de Supervisión mediante el Informe de Supervisión N° 836-2014-OEFA/DS-HID³ del 31 de diciembre del 2014 (en adelante, Informe de Supervisión) y en el Informe Técnico Acusatorio N° 1173-2016-OEFA/DS del 31 de mayo del 2016 (en adelante, Informe Técnico Acusatorio)⁴.
2. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 792-2016-OEFA-DFSAI/SDI del 18 de julio del 2016⁵ y notificada el 22 de julio del 2016⁶ (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación del OEFA (en adelante, SDI) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra Pluspetrol Norte imputándole, a título de cargos, la presuntas conductas infractoras que se indican en el Artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Subdirectoral.
3. Mediante el escrito del 23 de agosto de 2016, Pluspetrol Norte presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador (en adelante, escrito de descargos)⁷.

1 Registro Único del Contribuyente: 20504311342

2 Páginas 22 al 25 del Informe de Supervisión Directa N° 836-2014-OEFA/DS-HID – Parte I, contenido en el Disco Compacto – CD adjunto como anexo al Informe Técnico Acusatorio que obra en el folio 8 del expediente. Si bien en el acta de supervisión se consignó como fecha el 03 de junio del 2014, de la lectura del Informe de Supervisión N° 836-2014-OEFA/DS-HID se desprende que la supervisión se realizó del 2 al 4 de octubre del 2014.

3 Documento digitalizado en el Disco Compacto – CD que obra en el folio 8 del expediente.

4 Folios del 1 al 8 del expediente.

5 Folios del 9 al 18 del expediente

6 Folio 19 del expediente

7 Folios 20 al 24 del expediente





4. El 26 de enero del 2017, la Subdirección de Instrucción e Investigación notificó a Pluspetrol Norte el Informe Final de Instrucción N° 154-2017-OEFA/DFSAI/SDI (en adelante, Informe Final de Instrucción)⁸.

5. El 2 de febrero del 2017, Pluspetrol Norte presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, escrito de descargos al Informe Final de Instrucción)⁹.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹⁰.

7. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹¹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:



⁸ Folios 25 al 38 del expediente

⁹ Folios 39 al 53 del expediente

¹⁰ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

“DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA ÚNICA.- Procedimientos administrativos sancionadores en trámite

Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados”.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

¹¹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
 2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)”.





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Única Cuestión Procesal: Presunta vulneración del principio de tipicidad

9. Pluspetrol Norte alegó que la Resolución Subdirectoral N° 792-2016-OEFA-DFSAI/SDI habría vulnerado el principio de tipicidad en el extremo referido a la conducta infractora N° 1, toda vez que la norma tipificadora (Numeral 3.3. de la Resolución de Consejo de Directivo N° 028-2003-OS/CD) contempla el supuesto: "derrame, emisiones y cualquier otra afectación y/o daño al medio ambiente"; sin embargo, el hecho imputado se refiere a una supuesta falta de prevención, mas no en una afectación al ambiente

10. El Numeral 4 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) recoge el principio de tipicidad, conforme al cual sólo constituyen conductas sancionables administrativamente, las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía¹².

11. Bajo este principio se establece que debe existir una exhaustividad suficiente en la descripción de la conducta prohibida, de modo tal que se identifiquen los elementos de la conducta sancionable. No obstante, la exigencia de taxatividad del tipo sancionador no debe llevar a situaciones extremas en las que pretenda ser utilizado como sustento de la inaplicación de una sanción cuando exista una evidente infracción administrativa.

12. Partiendo de lo antes expuesto, corresponde analizar si el hecho imputado a Pluspetrol Norte mediante la Resolución Subdirectoral N° 792-2016-OEFA-DFSAI/SDI guarda correspondencia con el descrito en el tipo infractor (esto es, la norma que describe la infracción administrativa)¹³.

¹²

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 246°.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa.

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios:

(...)

4. **Tipicidad.**- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria".

En efecto, en aplicación de lo expuesto, el mandato de tipificación en un procedimiento administrativo sancionador exige que los hechos imputados por la administración correspondan con la conducta descrita en el tipo infractor. Ello ha sido señalado de mismo modo por NIETO, conforme con lo siguiente:

"El proceso de tipificación, sin embargo, no termina aquí porque a continuación – en la fase de aplicación de la norma – viene la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente, por ausencia de algún elemento esencial, se produce la indicada falta de tipificación de los hechos (de acuerdo con el principio de tipicidad en sentido estricto)".

NIETO GARCÍA, Alejandro. *Derecho administrativo sancionador*. Quinta Edición. Madrid: Tecnos, 2011, p. 269.





13. En esa línea, mediante la Resolución Subdirectoral N° 792-2016-OEFA-DFSAI/SDI se imputó al administrado el presunto incumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH), en concordancia con el Artículo 74° y el Numeral 1 del Artículo 75° de la Ley General del Ambiente – Ley N° 28611 (en adelante, LGA), conducta tipificada como infracción administrativa en el Numeral 3.3. de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD: siendo, por tanto, el conjunto de estas normas el tipo infractor del presente extremo de procedimiento administrativo sancionador, conforme se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 1: Bloque de Tipicidad de la Imputación N° 1

Normas Sustantivas		Norma Tipificadora															
Ley N° 28611, Ley General del Ambiente	Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.															
<p>“Artículo 74°.- De la responsabilidad general Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.”</p> <p>“Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente 75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos (...).”</p>	<p>“Artículo 3°.- Los Titulares (...). Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos (...).”</p>	<table border="1"> <thead> <tr> <th>-Tipificación de la infracción</th> <th>Referencia Legal</th> <th>Sanción</th> <th>Otras Sanciones</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td colspan="4" style="text-align: center;">Accidentes y/o protección del medio ambiente</td> </tr> <tr> <td>3.3 Derrames emisiones y cualquier otra afectación y/o daño al medio ambiente</td> <td>Art. 3°, 40°, 41° literal b, 47° y 66° del <u>Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.</u></td> <td>Hasta 10,000 UIT</td> <td>CE, CI, ITV, RIE, STA, SDA, CD</td> </tr> </tbody> </table>				-Tipificación de la infracción	Referencia Legal	Sanción	Otras Sanciones	Accidentes y/o protección del medio ambiente				3.3 Derrames emisiones y cualquier otra afectación y/o daño al medio ambiente	Art. 3°, 40°, 41° literal b, 47° y 66° del <u>Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.</u>	Hasta 10,000 UIT	CE, CI, ITV, RIE, STA, SDA, CD
		-Tipificación de la infracción	Referencia Legal	Sanción	Otras Sanciones												
Accidentes y/o protección del medio ambiente																	
3.3 Derrames emisiones y cualquier otra afectación y/o daño al medio ambiente	Art. 3°, 40°, 41° literal b, 47° y 66° del <u>Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.</u>	Hasta 10,000 UIT	CE, CI, ITV, RIE, STA, SDA, CD														

Elaborado: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

14. El Artículo 3° del RPAAH establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables por los impactos negativos que generen en el ambiente productos del desarrollo de sus actividades. La mencionada norma constituye el desarrollo de los Artículos 74° y Numeral 1° del Artículo 75° de la LGA.





15. Por su parte, el Artículo 74° de la LGA establece que **los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables por los impactos negativos que generen en el ambiente como consecuencia del desarrollo de tales actividades**. Asimismo, el Numeral 1 del Artículo 75° de la LGA dispone que los titulares de las actividades de hidrocarburos deben **adoptar medidas de prevención del riesgo y daño ambiental**, así como demás medidas de conservación y protección ambiental en sus operaciones **para evitar cualquier impacto negativo en el ambiente**¹⁴.
16. De la lectura concordada de las normas precitadas se desprende que los titulares de actividades de hidrocarburos serán responsables por los impactos ambientales que se produzcan en el desarrollo de sus actividades¹⁵, razón por la cual deberán adoptar las medidas necesarias a fin de prevenir, mitigar y/o evitar dichos impactos. En caso contrario, serán responsables por no haber adoptado las medidas pertinentes que eviten dicha situación, constituyendo esta la imputación efectuada a Pluspetrol Norte en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador.
17. En caso el administrado no cumpla con la obligación antes mencionada, el Numeral 3.3 del Rubro 3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD establece que los derrames, emisiones y cualquier otra afectación y/o daño al medio ambiente constituyen el supuesto de una conducta a sancionar; señalando como norma sustantiva al Artículo 3° del RPAAH.
18. En esa línea, en el presente caso, producto de la supervisión especial a la línea de flujo de producción de la Plataforma 130 del Lote 8, se advirtió que el administrado no efectuó una inspección y mantenimiento oportuno a la línea de flujo donde se produjo el derrame de aproximadamente 86.24 barriles de agua de producción y 1.76 barriles de crudo, impactando un área impactada de 230 m².
19. Sobre la base de dichos hechos, la Subdirección de Instrucción a través de la Resolución Subdirectoral N° 792-2016-OEFA/DFSAI/SDI imputó la omisión de realizar medidas de inspección y mantenimiento a la línea de flujo de producción, a fin de prevenir la ocurrencia de derrames de hidrocarburos:

"Pluspetrol Norte S.A. habría incumplido la normativa ambiental al no haber sometido a un programa regular de inspección y mantenimiento a la línea de flujo de producción de la Plataforma 130 del Lote 8, a fin de prevenir posibles derrames de petróleo crudo que ocasionen impactos negativos al ambiente":

14

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

"Artículo 74.-De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes. (...)"

Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 3°.- Los Titulares a que hace mención el artículo 2° son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones. Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono."





20. De lo mencionado, se aprecia que existe relación entre el supuesto de hecho contenido en el Numeral 3.3. de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD (vinculado con un supuesto de afectación al medio ambiente), con la conducta imputada en el presente extremo del caso (referida a la falta de ejecución de medida de prevención de impactos ambientales negativos), debido a que ambas están referidas a tales impactos, específicamente a los derrames (en la imputación, se refiere a adoptar medidas para evitarlos).
21. En tal sentido se advierte que el hecho imputado mediante la Resolución Subdirectoral N° 792-2016-OEFA/DFSAI/SDI (referida a la falta de ejecución de medida de prevención de impactos ambientales negativos) sí corresponde con la conducta infractora del Numeral 3.3. de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, toda vez que este último remite –entre otros- a la conducta descrita en el Artículo 3° del RPAAH, el cual establece el deber de los titulares de las actividades de hidrocarburos de efectuar medidas de prevención y/o mitigación, según corresponda, con el fin de evitar y/o minimizar algún impacto ambiental negativo por efectos de sus operaciones, protegiendo finalmente el derecho fundamental a un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida.
22. En línea con lo señalado, el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 034-2017-OEFA-TFA-SME del 28 de febrero del 2017 preciso en el considerando 39 que *“el numeral 3.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD no solo prevé como infracción administrativa aquella conducta que genere un daño al ambiente, como consecuencia de la ocurrencia de derrames, emisiones, efluentes, sino también contempla como infracción –atendiendo lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2016-EM– la falta de adopción de medidas de prevención que, precisamente, podrían generar dicho daño o que representen un riesgo y/o peligro al ambiente¹⁶”*.
23. Sin perjuicio de lo anterior, se debe indicar que el administrado es una empresa especializada en el sector hidrocarburos, que cuenta con las capacidades lógicas, técnicas y de experiencia, además de administrativa y financiera, para identificar las obligaciones a las que están sujetas por la normativa vigente; tales como las que se derivan de Artículo 74° de la LGA, concordado con el Numeral 1 del Artículo 75° de la misma norma y el Artículo 3° del RPAAH.
24. Por tanto, ha quedado acreditado que en el presente PAS no se ha vulnerado el principio de tipicidad, por lo que corresponde desestimar lo alegado por Pluspetrol Norte en este extremo.
- III.2 Primera cuestión en fondo: Pluspetrol Norte incumplió con la normativa ambiental al no haber sometido a un programa regular de inspección y mantenimiento a la línea de flujo de producción de la Plataforma 130 del Lote 8, a fin de prevenir posibles derrames de petróleo crudo que ocasionen impactos negativos al ambiente.**

a) Hecho imputado N° 1

25. El 1 de octubre de 2014, Pluspetrol Norte comunicó al OEFA, la ocurrencia de un derrame de fluido de producción en el cruce de la carretera de acceso a la





Plataforma N° 153, en la línea de flujo de los pozos de la Plataforma N° 130 correspondiente al Lote 8¹⁷.

26. Producto de dicha emergencia ambiental, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión especial en el Lote 8, durante la cual requirió Pluspetrol Norte que en un plazo de diez (10) días hábiles presente la siguiente información¹⁸:

- (i) Registro fotográfico del avance periódico de la limpieza y retiro de suelo y vegetación (hojarasca) impregnada con hidrocarburo.
- (ii) Plan de remediación ambiental del área impregnada con hidrocarburo y cronograma de actividades de ejecución de la remediación (consignar fechas).
- (iii) Disposición final de los residuos peligrosos generados de la limpieza del área impregnada con hidrocarburo.
- (iv) Resultados de análisis de la muestra de calidad de suelo tomado después de haber ejecutado la limpieza de la zona remediada.
- (v) Último reporte y/o informe de mantenimiento realizado a la línea de fluido de producción (troncal 130).
- (vi) Cálculo de volumen derramado del fluido de producción y el área afectada por el fluido.
- (vii) Informe Final de las causas que ocasionó la fuga del fluido de producción y las acciones correctivas a implementar por el administrado.
- (viii) Indicar los pozos que abastecen a la troncal 130.

27. Mediante Carta N° PPN-OPE-0177-2014 presentada el 17 de octubre del 2014, Pluspetrol Norte presentó la información solicitada¹⁹, la misma que fue analizada por la Dirección de Supervisión. Como consecuencia de dicho análisis la Dirección de Supervisión determinó que el administrado no efectuó la inspección y mantenimiento oportuno a la línea de flujo de los pozos de la Plataforma N° 130 del Lote 8, conforme se consignó en el Informe de Supervisión N° 836-2014-OEFA/DS-HID, cuya parte pertinente se cita a continuación²⁰:

“Hallazgo N° 01:

El administrado no detectó oportunamente que la unión soldada de la línea troncal que falló, estaba sometida a un esfuerzo continuo por efectos de la dilatación y contracción de la línea troncal.

(...)

Análisis Técnico:

De la revisión de la documentación remitida por el administrado, se observó que no realizó una inspección del estado de los puntos de soldadura entre juntas de línea de flujo y líneas troncales.

Asimismo, el punto de fuga ocurrido en la línea de flujo de producción de los pozos de la plataforma 130 se encuentra ubicada en una zona curva, ésta condición debió ser considerada por el administrado como un punto crítico ya que las líneas tienen mayor probabilidad de presentar un esfuerzo mecánico y facilite el desprendimiento de las juntas (cordón de soldadura) entre tramos de tubería (...).”

(Subrayado agregado)

De la lectura del Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales y del Reporte Final de Emergencia Ambientales se advierte que el evento ocurrió el 30 de setiembre del 2014. Páginas 3 al 10 del Informe de Supervisión Directa N° 836-2014-OEFA/DS-HID – Parte II, contenido en el Disco Compacto – CD adjunto como anexo al Informe Técnico Acusatorio que obra en el folio 8 del expediente.

Página 24 del Informe de Supervisión Directa N° 836-2014-OEFA/DS-HID – Parte I, contenido en el Disco Compacto – CD adjunto como anexo al Informe Técnico Acusatorio que obra en el folio 8 del expediente.

¹⁹ Páginas del 83 al 121 del Informe de Supervisión Directa N° 836-2014-OEFA/DS-HID – Parte I y Página 1 del Informe de Supervisión Directa N° 836-2014-OEFA/DS-HID – Parte II, contenido en el Disco Compacto – CD adjunto como anexo al Informe Técnico Acusatorio que obra en el folio 8 del expediente.

²⁰ Página 17 del Informe de Supervisión Directa N° 836-2014-OEFA/DS-HID – Parte I, contenido en el Disco Compacto – CD adjunto como anexo al Informe Técnico Acusatorio que obra en el folio 8 del expediente.



28. El hallazgo descrito de manera precedente se sustenta, entre otros, en los registros fotográficos N° 1, 2 y 7 del Informe de Supervisión N° 836-2014-OEFA/DS-HID, en los cuales se observa la condición en que se encontraba la línea de flujo de producción de la Plataforma N° 130 del Lote 8 (tensionado e inclinado) y el recorrido del fluido derramado sobre el componente suelo de la zona, conforme se aprecia a continuación²¹:



29. Del registro fotográfico antes mostrado, se advierte lo siguiente:

²¹ Páginas 28 y 31 del Informe de Supervisión N° 836-2014-OEFA/DS-HID – Parte I, contenido en el Disco Compacto – CD adjunto como anexo al Informe Técnico Acusatorio que obra en el folio 8 del expediente



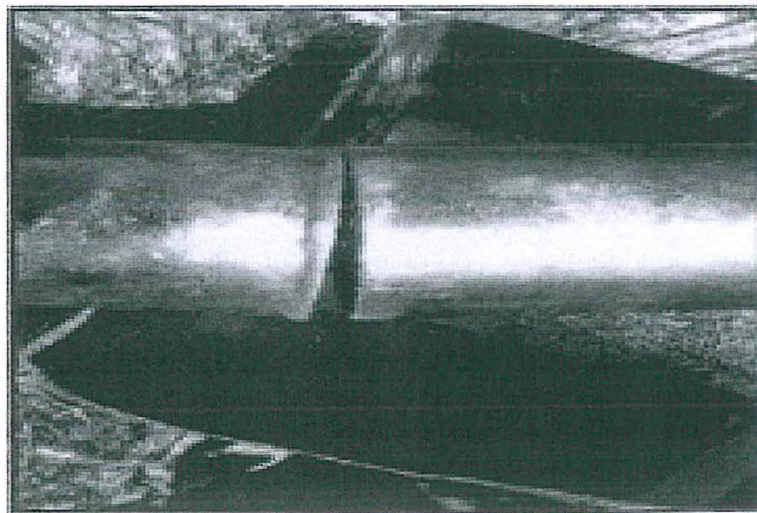
- (i) La línea de flujo de producción de la Plataforma N° 130 estaba tensionada e inclinada conforme se aprecia de las fotografías N° 1 y 2, ya que se observa que la zona tiene una pendiente.

Es pertinente mencionar que, conforme con lo indicado por la Dirección de Supervisión, la inspección era necesaria considerando que la línea de flujo de producción de la Plataforma N° 130 se encontraba ubicada en una zona curva; y que además, ésta transporta fluidos de producción que alcanzan los 95° C de temperatura, constituyéndose así como un punto crítico de desprendimiento de las juntas y de un posible derrame.

- (ii) En la zona de unión de soldadura de la línea del ducto, ubicado en la progresiva 0+305 km (próximo a la Plataforma N° 153) se evidenciaba un estado de recubrimiento deteriorado, identificado con signos de corrosión, conforme se advierte específicamente de la fotografía N° 2.

Sobre el particular, es preciso indicar que el evidente deterioro o la ausencia de recubrimiento sobre el metal de la línea de fluido, pone en manifiesto una condición de riesgo y pérdida de integridad de la línea de fluido, pudiendo ocasionar derrames de hidrocarburos que afecten al ambiente.

30. En esa línea, de acuerdo con el Reporte de Inspección de falla de líneas, presentado por Pluspetrol Norte (adjunto a la Carta PPN-OPE-0209-2014 - escrito con registro N° 2014-E01-048931 del 15 de diciembre de 2014), se advierte una rotura de la costura de la soldadura (unión entre líneas de flujo), causada precisamente por el esfuerzo mecánico en una zona curva, como se puede apreciar en la siguiente fotografía²²:



31. De todo lo anterior, se desprende que el lugar donde se encontraba la Línea de flujo de producción de la Plataforma 130 constituía una zona crítica debido a que (i) presentaba probabilidades de esfuerzo mecánico debido a la contracción y dilatación de las líneas; (ii) en los puntos de soldadura entre juntas de las líneas de flujo y troncales se evidenció recubrimiento deteriorado (identificado con signos de corrosión); (iii) la línea de producción se encontraba ubicada en una pendiente y zona de curva como se pudo verificar en las fotografías precedentes.

²²

Página 1 del Informe de Supervisión N° 836-2014-OEFA/DS-HID – Parte II, contenido en el Disco Compacto – CD adjunto como anexo al Informe Técnico Acusatorio que obra en el folio 8 del expediente.



32. Conforme al contexto previamente expuesto, Pluspetrol Norte debía implementar acciones preventivas (como la inspección y mantenimiento oportuno de la línea de flujo de producción), a fin de evitar que la condición de riesgo existente se convierta en una emergencia ambiental producto de los impactos ambientales negativos derivados del derrame de aproximadamente ochenta y ocho (88) barriles de agua de producción con hidrocarburos sobre un área de (230) metros cuadrados (m²) ocurrido el 30 de setiembre de 2014.
33. Respecto al impacto negativo al ambiente generado por el derrame de petróleo crudo, se debe señalar que el primer impacto negativo que ocurre de manera inmediata ante este tipo de emergencias ambientales, es la alteración de la composición natural del componente ambiental con el que los hidrocarburos tienen contacto, tales como cuerpos de agua, suelos, vegetación, fauna, entre otros; toda vez que la presencia del hidrocarburo (observado por la medición del parámetro TPH) es ajeno a la composición química de estos.
34. En el presente caso, de la revisión de las fotografías del Informe de Supervisión se aprecia la presencia de hidrocarburo en contacto con el componente suelo²³, situación que produce la alteración de dicho componente, ya que da lugar a la modificación adversa de los procesos, funciones, componentes ambientales o la calidad ambiental (sean elementos abióticos o bióticos)²⁴.
35. Asimismo, se debe indicar que los sucesivos impactos ocasionados por un derrame de hidrocarburos, generalmente, son los siguientes: (i) reducción de la penetración de la luz solar; y (ii) reducción al mínimo de la producción de oxígeno por parte de los organismos fotosintéticos o paralización de la misma, debido al efecto tóxico que se ejerce sobre los miembros del eslabón primario de la cadena alimenticia de los cuerpos de agua²⁵.
36. En ese sentido, la presencia de hidrocarburos en el componente suelo como consecuencia del derrame de agua de producción y petróleo crudo en la línea de flujo de producción de la Plataforma N° 130 del Lote 8, evidencian los impactos negativos generados por dicho derrame en el marco de las operaciones de Pluspetrol Norte.
37. A mayor abundamiento, durante la supervisión especial la Dirección de Supervisión tomó muestras de suelo cuyos resultados evidenciaron la alteración de dicho componente, dado que los parámetros Fracción de Hidrocarburos F2 (C₁₀ – C₂₈) de los puntos de muestreo PAV-153-S2 y PAV-153-S3, y la Fracción de Hidrocarburos F3 (C₂₈ – C₄₀) del punto de muestreo PAV-153-52 superaron los valores establecidos en los Estándares de Calidad Ambiental para Suelos de Uso Agrícola, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM como se puede verificar a continuación:

²³ Fotografías N° 2, 3 y 7. Páginas 28, 29 y 31 del Informe de Supervisión N° 836-2014-OEFA/DS-HID – Parte I, contenido en el Disco Compacto – CD adjunto como anexo al Informe Técnico Acusatorio que obra en el folio 8 del expediente.

²⁴ SANCHEZ, Luis Enrique. *Evaluación del Impacto Ambiental – Conceptos y Métodos*, Oficina de Textos. Sao Paulo, 2010, p. 26. Conforme la resolución Conama N° 1/86 aprobada en Rio de Janeiro (Brasil) el 23 de enero de 1986, se entiende por impacto ambiental negativo cualquier alteración de las propiedades físicas, químicas o biológicas del medio ambiente, causada por cualquier forma de materia o energía resultante de las actividades humanas, que directa o indirectamente afecten: a) la salud, la seguridad y el bienestar de la población, b) las actividades sociales y económicas, c) las condiciones estéticas y sanitarias del medio ambiente, d) la calidad de los recursos ambientales.

MIRANDA RODRIGUEZ Darío y Ricardo RESTREPO MANRIQUE. *Los derrames de petróleo en ecosistemas tropicales – impactos, consecuencias y prevención: La experiencia de Colombia*. Colombia: *International Oil Spill Conference Proceedings*, 2005, pp. 571-575.

Disponibles en: <http://ioscproceedings.org/doi/pdf/10.7901/2169-3358-2005-1-571>
(Última revisión: 14/02/2017).



**Cuadro N° 2: Resultados de toma de muestra realizada por el OEFA**

Parámetros	Und.	Resultados de toma de muestra realizada por el OEFA				Método de Ensayo	Estándar
		PAV-153-S1	PAV-153-S2	PAV-153-S3	PAV-153-S4		
Fracción de Hidrocarburos F2 (C ₁₀ – C ₂₈)	mg/kg	750	7771	6958	16	EPA 8015-C	1200
Fracción de Hidrocarburos F3 (C ₂₈ – C ₄₀)	mg/kg	349	3040	2532	24	EPA 8015-C	3000

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos de DFSAI

Fuente: Informe de Ensayo N° 142374

38. De los resultados obtenidos, se acredita la generación de impactos negativos causados al componente suelo, respecto del área ubicada en el cruce de la carretera de acceso a la Plataforma N° 153, como consecuencia de la falla de la costura de soldadura de la línea de flujo de los pozos de la Plataforma N° 130 del Lote 8 que no fue advertida por Pluspetrol Norte debido a que no realizó una inspección y mantenimiento (medidas preventivas) a la mencionada línea de flujo de producción pese a las características detalladas precedentemente.

b) Análisis de los descargos

b.1) Análisis de las Cartas PPN-OPE-0177-2014 y PPN-LEG-16-068

39. Pluspetrol Norte en sus descargos sostuvo haber realizado de forma oportuna las acciones de inspección y mantenimiento de los ductos del Lote 8 y para acreditar ello, hizo mención a los documentos presentados ante la Dirección de Supervisión mediante Carta PPN-OPE-0177-2014 con fecha 17 de octubre de 2014 y a los Anexos 1 y 2 de la Carta PPN-LEG-16-068 de fecha 22 de agosto del 2016, cuyo contenido se detalla a continuación:

Cuadro N° 3: Contenido de las Cartas PPN-OPE-0177-2014 y PPN-LEG-16-068

N°	Documento	Adjunto	Fecha de Ejecución	Detalle
1	Carta PPN-OPE-0177-2014 con fecha 17 de octubre de 2014 (escrito de respuesta a la solicitud de información de la Dirección de Supervisión).	Formulario recorrido de derecho de vía ²⁶ .	01/04/2014	-Estado general de derecho de vía. -Condición (enterrado, soportado, apoyado, sumergido, otro). -Estado de soportes. -Estado de revestimiento -Observaciones de tubos corroidos.
		Formulario de relevamiento de accesorios ²⁷	01/04/2014	-Informe de relevamiento de accesorios.
		Informe de mantenimiento de Líneas de Flujo ²⁸	Del 19 al 26/03/2014	-Información de la condición, criticidad y pérdida de espesor.
2	Carta N° PPN-LEG-16-068 con fecha 22 de agosto de 2016 (escrito de	Anexo I: Plan de Trabajo Inspección UT Fase II ²⁹ .	Del 21/03/2013 al 23/04/2014	Programa de avance de inspección de Líneas de Flujo (<i>Flowline</i>).

Páginas del 95 al 103 del Informe de Supervisión N° 836-2014-OEFA/DS-HID – Parte I, contenido en el Disco Compacto – CD adjunto como anexo al Informe Técnico Acusatorio que obra en el folio 8 del expediente.

Páginas del 104 al 107 del Informe de Supervisión N° 836-2014-OEFA/DS-HID – Parte I, contenido en el Disco Compacto – CD adjunto como anexo al Informe Técnico Acusatorio que obra en el folio 8 del expediente.

²⁸ Páginas del 108 al 116 del Informe de Supervisión N° 836-2014-OEFA/DS-HID – Parte I, contenido en el Disco Compacto – CD adjunto como anexo al Informe Técnico Acusatorio que obra en el folio 8 del expediente.

²⁹ Ver Anexo N° 1 del escrito de descargos de Pluspetrol Norte, documento digitalizado que obra en el Folio 24 del expediente.



descargos a la Resolución de Inicio)	Anexo II: Informe de Inspección Línea de Flujo Plat-130 ³⁰	Del 19 al 26/03/2014	Se describen los datos relacionados a la inspección de ductos del tramo comprendido entre la batería 9 y la plataforma 130 del Lote 8.
--------------------------------------	---	----------------------	--

I. Análisis de los documentos presentados mediante la Carta PPN-OPE-0177-2014

(i) Formulario recorrido de derecho de vía

40. De la revisión del "Formulario de recorrido de derecho de vía", se advierten treinta y tres (33) observaciones de corrosión en tubos localizados en distintas progresivas a lo largo de la línea de producción de la Plataforma N° 130 del Lote 8; conforme con se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 4: Observaciones de corrosión en tubos localizados en distintas progresivas a lo largo de la línea de producción de la Plataforma N° 130

N°	Tramo Controlado		Diámetro	Fecha de Recorrido	Observaciones
	Desde prog.	Hasta prog.			
1	110	0+061.01	6"	01/04/2014	Tubo Corroído
2	250	0+150.81	6"	01/04/2014	Tubo Corroído
3	270	0+164.25	6"	01/04/2014	Tubo Corroído
4	370	0+228.00	6"	01/04/2014	Pits de Corrosión Pk -0+237
5	420	0+261.35	6"	01/04/2014	Tubo Corroído
6	510	0+312.75	6"	01/04/2014	Tubo Corroído. Tubo En Curva Pk -0+317
7	530	0+323.93	6"	01/04/2014	Tubo Corroído
8	550	0+335.74	6"	01/04/2014	Tubo Corroído
9	590	0+356.07	6"	01/04/2014	Tubo Corroído. Fin De Curva Pk -0+364
10	690	0+418.64	6"	01/04/2014	Tubo Corroído
11	1010	0+619.57	6"	01/04/2014	Tubo Corroído
12	1030	0+631.84	6"	01/04/2014	Tubo Corroído
13	1050	0+645.45	6"	01/04/2014	Tubo Corroído
14	1290	0+798.84	6"	01/04/2014	Tubo Corroído 30%
15	1330	0+821.56	6"	01/04/2014	Tubo Corroído
16	1530	0+939.39	6"	01/04/2014	Tubo Corroído
17	1560	0+962.57	6"	01/04/2014	Tubo Corroído
18	1780	1+079.77	6"	01/04/2014	Tubo Corroído
19	1840	1+114.95	6"	01/04/2014	Tubo Corroído
20	1940	1+174.58	6"	01/04/2014	Tubo Corroído
21	2020	1+221.78	6"	01/04/2014	Tubo Corroído Hot Tape Pk -1+223
22	2060	1+245.77	6"	01/04/2014	Tubo Corroído
23	2120	1+281.31	6"	01/04/2014	Tubo Corroído
24	2280	1+376.09	6"	01/04/2014	Tubo Corroído Generalizado
25	2500	1+507.56	6"	01/04/2014	Tubo Corroído
26	2620	1+578.83	6"	01/04/2014	Tubo Corroído
27	2680	1+614.65	6"	01/04/2014	Tubo Corroído
28	2720	1+638.55	6"	01/04/2014	Tubo Corroído
29	2820	1+697.38	6"	01/04/2014	Tubo Corroído
30	2980	1+792.93	6"	01/04/2014	Tubo Corroído
31	3000	1+804.76	6"	01/04/2014	Tubo Corroído
32	3020	1+816.79	6"	01/04/2014	Tubo Corroído
33	3280	1+931.74	6"	01/04/2014	Tubo Corroído

41. Conforme al cuadro anterior, de la información contenida en el "Formulario recorrido de derecho de vía", se advierte lo siguiente:

- (i) El 1 de abril de 2014, a la altura de la progresiva 0+305 km de la línea de producción de la Plataforma N° 130 del Lote 8 se identificaron tramos





corroídos. Dicha información resulta relevante, toda vez que la referida progresiva corresponde al punto más cercano a la zona del derrame del 30 de setiembre de 2014.

- (ii) Una de las treinta y tres (33) observaciones de corrosión detectadas a lo largo de la línea de flujo de producción de la Plataforma N° 130 del Lote 8, se encuentra próxima a la zona del derrame del 30 de setiembre de 2014. En tal sentido, la referida situación de corrosión evidencia la necesidad de ejecutar actividades de mantenimiento, a fin de prevenir posibles roturas en el ducto y consecuentemente ocasionar derrames de hidrocarburos en el ambiente.

42. Por otro lado, de la revisión del "Reporte de fallas de líneas"³¹ se observa que el administrado señaló que en el tramo ubicado en la progresiva 0+305 km (localización de la falla), la longitud inspeccionada de 36 metros presentaba un recubrimiento deteriorado con signos de corrosión interna y externa de tipo general, lo que evidencia la falta de mantenimiento de las líneas, pese a las observaciones detectadas con anterioridad al 30 de setiembre de 2014 (fecha del derrame).

43. Sobre el particular, Pluspetrol Norte señaló que en el Informe Final de Instrucción se concluyó erróneamente que no realizó las acciones de mantenimiento, ya que lo contrario se desprendería del "Formulario de recorrido de derecho de vía", en el cual se consigna observaciones detectadas con anterioridad al 30 de setiembre del 2014. No obstante, conforme se ha señalado en los párrafos anteriores, el mencionado formulario únicamente acredita la falta de mantenimiento en el ducto para evitar eventos como el derrame materia del presente procedimiento administrativo sancionador y no sustenta lo alegado por el administrado.

(ii) Formulario de relevamiento de accesorios

44. El "Formulario de relevamiento de accesorios", contenido en la Carta PPN-OPE-0177-2014, se encuentra referido a componentes como bridas, válvulas, reducción, entre otros; mientras que el hecho objeto de la presente imputación, se encuentra relacionado con el cordón de soldadura ubicado en la progresiva 0+305 km. Por lo tanto, no resulta pertinente el análisis del referido formulario, por estar relacionado a componentes distintos a los que son materia de análisis en el presente extremo de la resolución.

(iii) Informe de mantenimiento de Líneas de Flujo

45. De la revisión del "Informe de mantenimiento de Líneas de Flujo", se observa que el administrado reportó los siguientes datos:

Fecha	Número de tubo en la línea	Condición	Diámetro Nominal Tubería (mm)	Espesor Nominal (mm)	Espesor Mínimo de la Tubería (mm)	Diferencia entre Nominal y Mínimo (mm)	% de Reducción BP	Criticidad
19/03/2014	21	Accesible	6	14.27	9.81	4.46	31.25	Baja
19/03/2014	22	Accesible	6	14.27	10.38	3.89	27.28	Baja

46. De acuerdo al cuadro precedente, se verifican los siguientes resultados:

³¹ Página 1 del Informe de Supervisión N° 836-2014-OEFA/DS-HID – Parte II, contenido en el Disco Compacto – CD adjunto como anexo al Informe Técnico Acusatorio que obra en el folio 8 del expediente.



- a. Los tubos que componen la unión de soldadura (ubicada en los tubos 21 y 22)³² presentan una “condición accesible”, esto es, dentro de la tolerancia y conforme con una criticidad baja.
- b. Los tubos 21 y 22 presentan una reducción de espesor de pared de tubería que varía desde 31.25% y 27.28% respectivamente, condición que demuestra que el ducto se encontraba desgastado.
47. Al respecto, de la información contenida en el “Informe de mantenimiento de Líneas de Flujo”, se advierte que los tubos 21 y 22 (de acuerdo al Informe de Supervisión N° 836-2014-OEFA/DS-HID, el punto de fuga de fluido de producción correspondiente al derrame del 30 de setiembre de 2014 se ubica entre estos tubos³³) sufrieron una pérdida de espesor de 31.25 % y 27.28 %, respectivamente; situación que evidencia que el administrado no realizó oportunamente inspecciones y mantenimiento a la línea de flujo de la Plataforma N° 130 del Lote 8, debido a que los referidos ductos se encontraban desgastados.
48. Pluspetrol en su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción señaló que se ha llegado a una conclusión sesgada con respecto a los porcentajes de reducción de espesor de la pared de tubería, ya que el desgaste del 31.25 % y 27.28% se encuentra clasificado como criticidad baja en concordancia con las normas internacionales API y ASME.
49. Sobre el particular, si bien es cierto que los porcentajes de desgaste de los tubos 21 y 22 respectivamente, son clasificados por las normas internacionales como *criticidad baja*, se debe tener en cuenta que esta reducción de espesor de las paredes de los tubos coadyuvaron al esfuerzo mecánico en zona de curva y por ende, a la rotura en la costura de soldadura en la unión de los tubos 21 y 22, dando lugar al derrame de hidrocarburos, situación que ha quedado probada en el presente caso.
50. Por otro lado, Pluspetrol Norte señaló que el porcentaje de desgaste en la línea de producción es normal y hasta cierto grado aceptable y por ello, el resultado del informe de mantenimiento no acreditaría el incumplimiento de las actividades de mantenimiento. Contrariamente a lo señalado por el administrado, se debe reiterar que la reducción del espesor en los tubos es uno de los factores que ameritaban atención a través de inspecciones y acciones de mantenimientos, ya que el área de la tubería tenía la condición de esfuerzo mecánico por la posición de la misma y la reducción del diámetro.
51. Finalmente, si bien Pluspetrol manifestó que la corrosión es un fenómeno natural y que lo que se realiza técnicamente es retardar la velocidad de dicho fenómeno, mediante la aplicación de medidas de mitigación y/o mantenimiento, se debe tener en cuenta que el índice de corrosión variará con el tiempo según las condiciones particulares de las actividades del petróleo, tales como la cantidad de agua producida, las operaciones de recuperación secundaria y las variaciones de presión³⁴, motivo por el cual, el administrado tiene la obligación de realizar inspecciones periódicas y ejecutar acciones de mantenimiento en las zonas críticas.



³² Páginas 13 y 14 del Informe de Supervisión N° 836-2014-OEFA/DS-HID – Parte I, contenido en el Disco Compacto – CD adjunto como anexo al Informe Técnico Acusatorio que obra en el folio 8 del expediente.

En efecto, la Dirección de Supervisión verificó que el punto de fuga de fluido de producción se encuentra en las coordenadas 456574 E, 9623918 N, por lo que procedió a ubicar dicho punto de fuga en los tramos que reportó el administrado, obteniendo como resultado que el punto de fuga se ubicaba entre los tubos 21 y 22. Página 13 del Informe de Supervisión N° 836-2014-OEFA/DS-HID – Parte I

³⁴ [Oilfield Glossary en Español](http://www.glossary.oilfield.slb.com/Terms/c/corrosion.aspx) Schlumberge.
<http://www.glossary.oilfield.slb.com/Terms/c/corrosion.aspx>
Consultado el 2 de noviembre del 2017





52. No obstante, de los documentos que obran en el expediente se desprende que pese al conocimiento de la corrosión y a las características de la línea de flujo de producción de la Plataforma N° 130 del Lote 8 (unión de tubos, curva, pendiente y presión) el administrado no ha acreditado las acciones de prevención ejecutadas en el área donde ocurrió el derrame del 30 de setiembre del 2014.

II. Análisis del Carta PPN-LEG-016-068

(i) Anexo 1: Plan de trabajo de Inspección UT Fase II:

53. El documento materia de análisis es un Plan de Trabajo, es decir, una proyección de las acciones realizada por Pluspetrol Norte, que si bien incluye la descripción "Batería 9 – Flowline – LP-MC-PLAT-130" requiere un documento adicional que evidencie la ejecución del citado plan, tales como por reportes, resultados o informes de inspección.

54. En ese sentido, de la revisión del "Plan de trabajo de Inspección UT Fase II", se aprecia que dicho documento no reporta los resultados de los trabajos de inspección efectuados en las Líneas de Flujo del Lote 8, debido a que no corresponde a un reporte del progreso de actividades, la ejecución o finalización de las mismas sino solo a la planificación de las actividades programadas. Por tanto, dicho documento no acredita que el administrado haya realizado de manera oportuna inspecciones y mantenimiento a la línea de flujo de la Plataforma 130 del Lote 8.

(ii) Anexo 2: Informe de inspección de línea de flujo Plat-130:

55. De la revisión del "Informe de inspección de línea de flujo Plat-130", se verifican cinco (5) reportes de inspecciones visuales de uniones de soldadura; sin embargo, no se advierten resultados respecto al estado o condición de la sección de unión de soldadura ubicado en la progresiva 0+305 km (posición de la falla que originó el derrame del 30 de setiembre de 2014)³⁵.

56. De los resultados de los reportes de inspección, se advierte que el tramo comprendido entre el *manifold* de campo Plataforma 130 hasta la Batería 9 consta de ciento diecinueve (119) tubos, de los cuales existe corrosión localizada y generalizada a lo largo de todo el ducto, conforme al siguiente detalle³⁶:

NOMBRE DE LINEA	CANTIDAD DE TUBOS
LT-MC-PLAT-130	119

Nombre	LT-MC-PLAT-130
Tipo de Ducto	FLOWLINE

Cuenta de DEFECTO	Etiquetas de columna		
Etiquetas de fila	BAJO	MEDIA	Total general
CORROSIÓN LOCALIZADA	2		2
CORROSIÓN GENERALIZADA	81	36	117
Total general	83	36	119

Por lo tanto, si bien el administrado mediante Informe de Inspección Línea de Flujo Plat-130 acredita haber realizado inspección de la línea de fluidos de producción

³⁵ No obstante no se tenga información precisa del estado o condición de la sección de la unión de soldadura donde ocurrió de la falla, cabe precisar que, del mencionado informe, es posible advertir que en el punto más cercano a la falla se ubica en la progresiva 0+311.52 km, en la cual se observó corrosión generalizada.

³⁶ Página 9 del documento denominado "Informe de Inspección Línea de Flujo Plat-130" digitalizado en el CD que obra en el folio 24 del expediente.





de la Plataforma N° 130 (incluye cinco (5) resultados de reporte de inspección visual de uniones soldadas), de la revisión de dicha información no se advierte el reporte de resultados respecto al estado o condición de la sección de unión de soldadura ubicado en la progresiva 0+305 km (posición de la falla).

58. Dichos resultados demuestran la necesidad de ejecutar actividades de mantenimiento preventivo a fin de proteger la integridad del ducto y evitar la consecuencia de ocasionar derrames de hidrocarburos en el ambiente. Por lo tanto, la referida documentación no acredita que el administrado haya realizado de manera oportuna inspecciones y mantenimiento a la línea de flujo de la Plataforma N° 130 del Lote 8.

III. Conclusiones del análisis a las Cartas PPN-OPE-0177-2014 y PPN-LEG-16-068

59. Conforme a lo previamente expuesto, del análisis de los documentos presentados por el administrado para acreditar la realización de un mantenimiento oportuno en sus ductos, se concluye lo siguiente:

N°	Documento	Adjunto	Análisis
1	Carta PPN-OPE-0177-2014 con fecha 17 de octubre de 2014.	Formulario recorrido de derecho de vía.	- Se evidencian 33 zonas a lo largo de la línea de flujo que presentan signos de corrosión. Ello evidencia la necesidad de ejecutar actividades de mantenimiento, a fin de prevenir posibles roturas en el ducto y la consecuente generación de derrames de hidrocarburos. - Por tanto, Pluspetrol no acreditó la realización oportuna de inspección y mantenimiento a la línea de flujo de la Plataforma 130 del Lote 8.
		Formulario de relevamiento de accesorios	- Documento referido a componentes accesorios a la línea de flujo, como bridas, válvulas, etc; por lo que no se encuentra relacionado con el objeto que es materia de imputación.
		Informe de mantenimiento de Líneas de Flujo	- Se advirtió que los tubos 21 y 22 (correspondiente al lugar donde se produjo el derrame del 1 de octubre de 2014) sufrieron una pérdida de espesor de 31.25 % y 27.28 %, respectivamente; situación que demuestra que los referidos ductos se encontraban desgastados. - No acredita la realización oportuna de inspección y mantenimiento a la línea de flujo de la Plataforma 130 del Lote 8.
2	Carta N° PPN-LEG-16-068 con fecha 22 de agosto de 2016.	- Anexo I: Plan de Trabajo Inspección UT Fase II	- No se obtuvo información del estado o condición de la sección de la unión de soldadura donde ocurrió de la falla (rotura del ducto que originó el derrame del 1 de octubre de 2014). - No acredita la realización oportuna de inspección y mantenimiento a la línea de flujo de la Plataforma 130 del Lote 8.
		- Anexo II: Informe de Inspección Línea de Flujo Plat-130	- Se advierte la realización de inspección de la línea de fluidos de producción de la plataforma 130 (incluye 5 resultados de reporte de inspección visual de uniones soldadas), sin embargo, no se observan reportes de resultados respecto al estado o condición de la sección de unión de soldadura ubicado en la progresiva 0+305 km (posición de la falla). - No acredita la realización oportuna de inspección y mantenimiento a la línea de flujo de la Plataforma 130 del Lote 8.



b.2) Otros descargos presentados por el administrado:

b.2.1) Respecto a la causa que originó el derrame de hidrocarburos



60. Si bien Pluspetrol Norte señaló que el derrame se produjo como consecuencia de un error constitutivo (falla en la soldadura) y no por la ubicación de la línea de flujo de producción, de la revisión de la documentación obrante en el expediente se advierte que el administrado no presentó medios de prueba de carácter técnico que sustenten sus afirmaciones.
61. Sin perjuicio de lo anterior, se debe precisar que en el Reporte Final de Emergencia se consignó que la causa que originó el evento fue el esfuerzo mecánico en zona de curva que a su vez, generó la rotura en costura de soldadura, en unión de la línea de flujo 6" con casing 7"³⁷ y no un error constitutivo.
62. El derrame del 30 de setiembre del 2014 ocurrió en la línea de flujo de producción y siendo este un ducto o ramal secundario³⁸, prefabricado se debe tener en cuenta que en concordancia con el Numeral 434.5 de la Norma ASME³⁹, la tubería debe ser inspeccionados antes de armarlas e incorporarlas a las línea principal o a los múltiples, y los defectos que existan deberán repararse de acuerdo con las disposiciones del estándar o la especificación aplicable a su fabricación. Asimismo, se deben evitar todos los defectos tales como distorsión, pandeo, melladuras, aplanamiento, abolladuras, ranuras o surcos, y otras imperfecciones de esta naturaleza, reparándolos, o eliminándolos, según la especificación que se detalla en dicha norma.
63. En esa misma línea argumentativa, en el Artículo 9° del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos aprobado por el Decreto Supremo N° 081-2007-EM⁴⁰, indica que el ducto y las tuberías de las estaciones, deben ser sometidas a pruebas de presión después de su construcción y antes que el ducto inicie su operación.



- ³⁷ Página 4 del Informe de Supervisión N° 836-2014-OEFA/DS-HID – Parte II, contenido en el Disco Compacto – CD adjunto como anexo al Informe Técnico Acusatorio que obra en el folio 8 del expediente.
- ³⁸ **Glosario, siglas y abreviaturas del Subsector Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM**
"(...)
RAMAL: El ducto secundario que conectado al ducto original permite el transporte de hidrocarburos hacia puntos divergentes de la ruta del ducto original".
- ³⁹ **Sistemas de Transporte de Hidrocarburos Líquidos y otros Líquidos por Ductos de Tubería -NORMA ASME B31.4-EDICIÓN 1992**
"434.5 Daños a Ítems Fabricados y Tubería
(a) Los ítems prefabricados, tales como las trampas para chanchos rascadores, múltiples de entrada o salida (manifolds), cámaras de volumen, etc., deben ser inspeccionados antes de armarlos incorporándolos a la línea principal o a los múltiples, y los defectos que existan deberán repararse de acuerdo con las disposiciones del estándar o la especificación aplicable a su fabricación.
(b) La tubería se deberá inspeccionar antes de revestirla, y antes de armarla en la línea principal o los múltiples. Se deberán evitar todos los defectos tales como distorsión, pandeo, melladuras, aplanamiento, abolladuras, ranuras o surcos, y otras imperfecciones de esta naturaleza, reparándolos, o eliminándolos, según se especifica aquí.
(1) Las abolladuras severas, hendeduras, o surcos, se deberán eliminar. Estos defectos se pueden reparar mediante el uso de procedimientos de soldadura prescritos en API 5L o eliminándolos mediante esmerilado, siempre que el espesor de pared resultante, no sea menor a la permitida por la especificación del material.
(2) Cuando las condiciones descritas en el párrafo 434.5(b)(1) no puedan cumplirse, la porción dañada deberá retirarse cortándola como un cilindro. No se permite el parchado con tejos. No se permitirá el parchado con elementos soldados encima de la tubería, que no sean de vuelta entera o círculo completo, en los ductos destinados a operar a una tensión de aro de más del 20% de la mínima tensión de fluencia especificada de la tubería.
(3) Las hendeduras o laminaciones de los extremos de la tubería no se deberán reparar. El extremo dañado se deberá remover como u cilindro y el extremo de la tubería deberá ser re-biselada apropiadamente.
(4) Los tramos de tubería distorsionados o aplanados, deberán descartarse.
(5) Una melladura (en oposición a una rayadura, abolladura, o acanaladura) puede definirse como una perturbación seria en la curvatura de la pared de la tubería. Una melladura que contenga un concentrador de tensiones, tales como un araño, abolladura, acanaladura, ranura o quemadura de arco, se deberá eliminar mediante corte y extracción de la parte dañada de la tubería, quitándola como un cilindro.
(6) Todas las melladuras que afecten la curvatura de la tubería en la costura o en cualquier soldadura de costura, se deberán eliminar, retirándolas como se indica en el párrafo 435.5(b)(5). Todas las abolladuras 67 que excedan una profundidad máxima de ¼" (6mm) en una tubería NPS 4 o más pequeña, o un 6% del diámetro nominal de la tubería en tamaños mayores a NPS 4, no deben ser permitidas en tuberías que vayan a operar con tensiones de aro mayores al 20% a la tensión mínima de fluencia especificada para la tubería de línea.
(7) Las tuberías que están enroscaadas o pandeadas, tienen que ser remplazadas en forma de cilindro".



- ⁴⁰ **Anexo 1 Normas de Seguridad para el Transporte de Hidrocarburos por Ductos del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, aprobado por el Decreto Supremo N° 081-2007-EM**
"Artículo 49.- Procedimiento para las pruebas de presión
El Ducto y las tuberías de las Estaciones, deben ser sometidas a pruebas de presión después de su construcción y antes de que el Ducto inicie su operación, de acuerdo a las Normas ANSI/ASME B31.4 o ANSI/ASME B31.8. Se usará preferentemente agua dulce como fluido de prueba".



64. De todo lo antes expuesto, se colige que el derrame del 30 de setiembre del 2014 no corresponde a un error constructivo, debido a que este se hubiera detectado antes en las inspecciones y pruebas realizadas a la tubería antes y después de inicio de la operación, además teniendo en cuenta que la tubería tenía veinte (20) años de uso y en el análisis de fallas arroja como causa la rotura de la costura de la soldadura (unión tubo con tubo) por esfuerzos mecánicos, motivo por el cual queda desvirtuado lo señalado por el administrado en este extremo.

b.2.2) Oportunidad para realizar las inspecciones: construcción y operación

65. Pluspetrol Norte señaló que no habría sido posible identificar la causa que generó el derrame, por medio de inspecciones visuales a las juntas de unión entre tubo y tubo (soldaduras), pues estas se efectuarían durante la fase de construcción del ducto, tal como recomiendan las normas API 1104 y ASME B31.4.
66. Sobre el particular, la Norma ASME en el Numeral 434.2, señala que la compañía de operaciones debe tomar disposiciones para lograr tener un esquema apropiado de inspección de la línea e instalaciones relacionadas, por medio de inspectores calificados para asegurar que se hallen conforme con las especificaciones de construcción, hecho que no ha evidenciado el administrado⁴¹.
67. De la misma forma, en el Numeral 450 de la Norma ASME se indica que para el mantenimiento no es posible prescribir una serie de procedimientos detallados para operación y mantenimiento que puedan cubrir todas las situaciones que puedan presentarse. Sin embargo, es posible que cada empresa operadora desarrolle sus procedimientos de mantenimiento y operación basada en las disposiciones de la Norma ASME, la experiencia de la empresa, el conocimiento de sus propias instalaciones y las condiciones bajo las cuales se efectúan las operaciones, las mismas que serán adecuadas desde el punto de vista de la seguridad pública⁴².
68. En ese orden de ideas, es obligación de Pluspetrol Norte implementar acciones de prevención, que cubran situaciones que se puedan presentar, con la finalidad de evitar los impactos negativos al ambiente como el ocurrido el 30 de setiembre del 2014.
69. Asimismo, aun cuando el administrado hubiera realizado las inspecciones y mantenimiento preventivo a las tuberías y accesorios que transportaban hidrocarburos durante la etapa constructiva; cabe señalar que, la ejecución de las



⁴¹ **Sistemas de Transporte de Hidrocarburos Líquidos y otros Líquidos por Ductos de Tubería -NORMA ASME B31.4- EDICIÓN 1992**
"434.2 Inspección
La compañía de operaciones debe tomar disposiciones para lograr tener un esquema apropiado de inspección de la línea e instalaciones relacionadas, por medio de inspectores calificados para asegurar que se hallen conforme con las especificaciones de construcción. La calificación del personal de inspección, el tipo y la extensión de la inspección, debe estar de acuerdo con los requerimientos de los párrafos. 434.5, 434.8, y 461.1.2".

⁴² **Sistemas de Transporte de Hidrocarburos Líquidos y otros Líquidos por Ductos de Tubería -NORMA ASME B31.4- EDICIÓN 1992**
"450 PROCEDIMIENTOS DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO QUE AFECTAN LA SEGURIDAD DE LOS SISTEMAS DE TUBERÍA PARA TRANSPORTE DE LÍQUIDOS
450.1 Aspectos Generales
(a) No es posible prescribir en este Código una serie de procedimientos detallados para operación y mantenimiento que puedan cubrir todas las situaciones que puedan presentarse. Sin embargo, es posible que cada empresa operadora desarrolle sus procedimientos de mantenimiento y operación basada en las disposiciones del presente Código, y la experiencia de la empresa y el conocimiento de sus propias instalaciones y las condiciones bajo las cuales se efectúan las operaciones, las mismas que serán adecuadas desde el punto de vista de la seguridad pública.
(b) Los métodos y procedimientos que aquí se establecen, sirven como una guía general, pero no liberan al individuo o a la empresa operadora de la responsabilidad de actuar en la forma más prudente que las circunstancias particulares reales aconsejen.
(c) Se deberá reconocer que las condiciones locales (tales como los efectos de temperatura, características del contenido de la línea y la topografía) tendrán una influencia considerable en la forma de enfocar cualquier trabajo de mantenimiento o reparación. (...)"



acciones de inspección y mantenimiento preventivo durante la etapa de operación eran indispensables. Ello en razón a que estas instalaciones están expuestas a diferentes riesgos y como se ha señalado en la presente Resolución la soldadura entre el Tubo N° 21 y 22 en la cual se originó el derrame del 30 de setiembre del 2014 presentaba características especiales por las cuales debía ser materia de inspecciones y mantenimiento por parte Pluspetrol Norte, con la finalidad de prevenir impactos negativos en el ambiente.

70. Es así que, dentro de las acciones preventivas que deben tomar en cuenta, a fin de evitar derrames, se basan principalmente en efectuar inspecciones internas y externas a las tuberías que transportan hidrocarburos, ya que estas sufren deterioros desgaste con el tiempo (tales como corrosión). Esas inspecciones deben garantizar el buen estado de la integridad de las tuberías⁴³, tanto internas como externas, durante la vida útil y minimizar la probabilidad de ocurrencia de siniestros⁴⁴, quedado desvirtuado lo señalado por el administrado en su escrito de descargos.
71. Aunado a ello, en el Numeral 6 del 451.6.2 de la Norma ASME correspondiente al rubro de la Disposición de Defectos Imperfecciones se establece que las tuberías deben ser reemplazadas, o en caso de que el área sea pequeña, deberán ser reparadas; o la línea deberá operarse con una presión reducida (véase el párrafo 451.7), si la corrosión general ha reducido el espesor de pared a un valor menor que el espesor de diseño calculado de acuerdo con el párrafo 404.1.2, disminuido por una cantidad igual a la tolerancia de fabricación aplicable a la tubería o el componente.



72. De lo antes citado se desprende que la Norma ASME también recoge el supuesto de inspecciones y medidas de mantenimiento (reemplazo u operar con una presión reducida) en la etapa de operación; motivo por el cual, el citado código no solo es aplicable para la etapa constructiva, quedado desvirtuado lo señalado por el administrado.

b.2.3) Ubicación del derrame ocurrido el 30 de setiembre del 2014: la unión del Tubo N° 21 y 22 (Coordenadas UTM 459574 E y 9623918 N)

73. Pluspetrol Norte alegó en su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción que la fuga en la línea de la Plataforma N° 130 del Lote 8 ocurrió en la progresiva Km 0+305 que corresponde al "joint #28". Al respecto se debe precisar que en el Informe de Supervisión se ha determinado que el lugar del derrame fue en la unión del Tubo N° 21 y 22 detallándose que corresponde a las coordenadas UTM 459574 E y 9623918 N⁴⁵.
74. En ese sentido, se desprende que la identificación del lugar del derrame no ha sido analizada con la denominación de la unión (joint #28), la cual es una

⁴³ YASKSETING CASTILLO, Jorge. "Análisis de la Integridad Mecánica de un tramo de Oleoducto afectado por un fenómeno geodinámico". Tesis para obtener el grado de Master en Ingeniería Mecánica Eléctrica en la Facultad de Ingeniería. Piura, Perú: Universidad de Piura, 201, pág. 11.

"La integridad de un ducto es la capacidad de desempeñar la función para la cual fue diseñado, en forma segura y confiable, sin afectar la seguridad de las personas y el ambiente. Es decir, es el conjunto de actividades interrelacionadas enfocadas para asegurar la confiabilidad de los sistemas de transporte de hidrocarburos y sus derivados, abarcando desde las fases de diseño, fabricación, instalación, construcción, operación, mantenimiento y desmantelamiento".

HERNÁNDEZ GALVÁN, Beatriz. Administración de la Integridad en Sistemas de Transporte de Hidrocarburos. Escuela Superior de Ingeniería y Arquitectura del Instituto Politécnico Nacional. México, 2010, pág. 26.

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD "Artículo 16° Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".



clasificación interna según los criterios del administrado (ubicación en la progresiva, código de tuberías, entre otros); motivo por el cual, en el supuesto que el administrado hubiera querido cuestionar la ubicación del punto del derrame, no corresponde hacerlo a través de una denominación sino mediante medios técnicos idóneos como coordenadas, mapas, gráficos, entre otros. Por ello, queda desvirtuado lo señalado por Pluspetrol Norte.

b.2.4) La zona de pendiente como condición de riesgo

75. Pluspetrol Norte manifiesta en sus descargos al Informe Final de Instrucción que el hecho que el punto del derrame se encuentre en pendiente, no representa una condición de riesgo. No obstante, contrariamente a lo alegado por el administrado, la pendiente en las actividades de hidrocarburos origina mayor velocidad de fluido y con ello, mayor esfuerzo mecánico (causa del derrame en concordancia con el Reporte Final de Emergencia), por ello, esta Dirección se considera que era una situación de riesgo latente, el cual necesitaba una inspección periódica y posterior mantenimiento en sitio del derrame, situación que no ha sido ejecutada por el administrado.

76. De lo antes señalado, respecto al hecho imputado N° 1 se concluye lo siguiente:

- El lugar donde se encontraba la Línea de ducto de producción de la Plataforma N° 130 constituía una zona crítica, toda vez que: i) presentaba probabilidades de esfuerzo mecánicos debido a la contracción y dilatación de las líneas; (ii) en los puntos de soldadura entre juntas de las líneas de flujo y troncales se evidenciaron un estado de recubrimiento deteriorado (identificado con signos de corrosión); (iii) la línea de producción se encontraba ubicada en una pendiente y zona de curva.
- Del análisis de los documentos presentados por Pluspetrol Norte, se advierte que a lo largo de la Línea de Flujo de Producción de la Plataforma N° 130 existían áreas en estado de recubrimiento deteriorado (signos de corrosión), sin embargo, no se observaron resultados sobre la progresiva 0+305 km de la línea de flujo de la Plataforma N° 130 del Lote 8. Por lo que dichos documentos no acreditan la ejecución oportuna de inspecciones sobre dicha zona.
- Del Informe de Supervisión y las fotografías tomadas por el Dirección de Supervisión, se advierte el estado de recubrimiento (corrosión) en la progresiva 0+305 km de la línea de flujo de la Plataforma N° 130 del Lote 8, la misma que sufrió una rotura de la costura en la unión de soldadura de la línea del ducto, causada por el esfuerzo mecánico de la zona curva donde se encontraba dicho ducto.
- Por consiguiente, queda acreditado que el administrado no efectuó una inspección oportuna del estado de la Línea de ducto de producción de la Plataforma N° 130, específicamente en los puntos de soldadura entre juntas de las líneas de flujo y troncales, lo cual puso en riesgo la integridad de la línea de fluidos de producción de la Plataforma 130 del Lote 8.

77. En atención a lo expuesto, de los medios probatorios, las fotografías y de los resultados del análisis de laboratorio, se concluye que Pluspetrol Norte incumplió lo establecido en el Artículo 3° del RPAAH y Artículo 74° y Numeral 1 del Artículo 75° de la LGA, toda vez que no habría adoptado las medidas de prevención correspondientes a efectos de prevenir impactos negativos al ambiente al no haber sometido a una inspección y mantenimiento a la línea de flujo de producción





de la Plataforma N° 130 del Lote 8, generando el derrame de agua de producción y petróleo crudo que afectaron un área de 230 m² de suelo natural aproximadamente.

78. Por consiguiente, corresponde declarar responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte en este extremo del procedimiento.

III.3 Segunda cuestión en fondo: Pluspetrol Norte no remitió de manera completa la información solicitada por el OEFA mediante Carta N° 2021-2014-OEFA/DS del 2 de diciembre de 2014

a) Hecho imputado N° 2

79. En el marco de la Supervisión Especial 2014, la Dirección de Supervisión requirió información al administrado, la misma que no fue presentada de manera completa conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Requerimiento de información	Fecha	Información que fue requerida por la Dirección de Supervisión
Mediante la Carta N° 2021-2014-OEFA/DS ⁴⁶ la Dirección de Supervisión solicitó al administrado que cumpla con presentar determinada documentación, a fin de verificar – entre otros- las acciones que realizó el administrado con relación al derrame ocurrido el 30 de setiembre del 2014	2 de diciembre del 2014	<ul style="list-style-type: none"> - Informe final que evidencie el cumplimiento de las actividades consignadas en el cronograma de limpieza y remediación. - Indicar la cantidad y/o volumen de residuos sólidos y líquidos peligrosos generados durante la limpieza por el derrame de fluido de producción. - <u>Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos.</u> - Informes de ensayo con los resultados del monitoreo de suelos tomados posteriormente a la remediación ambiental. - Evidencia del cumplimiento de todas las <u>Recomendaciones</u> mencionadas en el Reporte de inspección de falla de líneas. - Evidencia del cumplimiento de todas las <u>Acciones correctivas</u> señaladas en el Formato 2: Reporte Final de emergencias ambientales. <p><i>En ese sentido, sírvase remitir la documentación solicitada en un plazo de siete (07) días hábiles contado a partir del día siguiente de la recepción del presente documento”.</i></p>
Escrito presentado por Pluspetrol	Fecha	Información presentada por el administrado
Carta N° PPN-OPE-0209-2014 ⁴⁷	15 de diciembre del 2014	<p>Pluspetrol Norte presentó como respuesta al requerimiento de OEFA lo siguiente:</p> <p>"(...)</p> <p>Requerimiento 3: Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos. Respuesta: <i>Actualmente Pluspetrol Norte, no cuenta con el manifiesto de manejo de residuos sólidos peligrosos generados por el incidente en la troncal 130 debido a que estos se encuentran almacenados temporalmente en el CTR Pavayacu y porque la EPS encargada del traslado y disposición final de estos residuos peligroso aún no ha realizado el registro y el traslado del mismo.</i></p> <p>(...)</p> <p>Requerimiento N° 5:</p>



46

Página 2 del Informe de Supervisión N° 836-2014-OEFA/DS-HID – Parte II, contenido en el Disco Compacto – CD adjunto como anexo al Informe Técnico Acusatorio que obra en el folio 8 del expediente.

47

Páginas 56 al 81 del Informe de Supervisión N° 836-2014-OEFA/DS-HID – Parte I, contenido en el Disco Compacto – CD adjunto como anexo al Informe Técnico Acusatorio que obra en el folio 8 del expediente.



		<p>Evidencia del cumplimiento de todas las recomendaciones mencionadas en el reporte de inspecciones de fallas líneas.</p> <p>Respuesta Se alcanza lo solicitado en el Anexo 3.</p> <p>Requerimiento N° 6: Evidencia del cumplimiento de todas las acciones correctivas señaladas en el Formato 2: Reporte Final de Emergencias Ambientales.</p> <p>Repuesta: Se alcanza lo solicitado en el Anexo 4".</p>
	Informe de Supervisión	Verificación del cumplimiento de la obligación
	Informe de Supervisión N° 836-2014-OEFA/DS-HID ⁴⁸	<p>La información presentada por el administrado fue analizada por la Dirección de Supervisión determinando lo siguiente:</p> <p>"Hallazgo N° 02: El administrado no remitió al OEFA la siguiente información: - Manifiestos de manejo de Residuos Sólidos Peligrosos - Documento que evidencie el reemplazo de todos los tramos de casing de 7" (F-4) en las troncales de Pavayacu, previa inspección/identificación por integridad. - Plan de Inspección Integral del estado de los puntos de soldadura entre las juntas de líneas de flujo y líneas troncales."</p>



80. En atención a lo anterior, se le inició a Pluspetrol Norte el procedimiento administrativo sancionador por no cumplir con remitir de manera completa la información solicitada por el OEFA mediante la Carta N° 2021-2014-OEFA/DS del 2 de diciembre del 2014, infracción que vulnera el Numeral 2 del Artículo 18° del Reglamento de Supervisión Directa, aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA-CD⁴⁹.

b) Análisis del hecho imputado N° 2

b.1) Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos

81. Pluspetrol Norte indicó que se debía tener en cuenta que su operación se realiza en lugares remotos y que la disposición final se realizó las siguientes etapas: i) registro y almacenamiento de residuos en su almacén de residuos (CTR), ii) transporte externo a Pucallpa; y, iii) transporte externo al relleno autorizado y para evidenciar ello adjuntó los siguientes documentos:

- i) Manifiestos de Disposición Final de Residuos
- ii) Informe Final del Incidente Ambiental Troncal 130-Pavayacu
- iii) Plantilla de registros RRSS Peligroso
- iv) Guía de Remisión y Pase de Salida de Materiales

82. Al respecto, de la revisión de la información presentada por el administrado⁵⁰, respecto a la disposición de los residuos sólidos peligrosos generados por el derrame ocurrido el 30 de setiembre de 2014, se advierte que los documentos presentados por el administrado fueron generados antes de la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador, tal como se muestra a continuación:



Página 18 del Informe de Supervisión N° 836-2014-OEFA/DS-HID – Parte I, contenido en el Disco Compacto – CD adjunto como anexo al Informe Técnico Acusatorio que obra en el folio 8 del expediente

⁴⁹ Folio 38 del expediente

⁵⁰ Folio 39 al 53 del expediente



Documento	Fecha de Elaboración	Contenido	Manejo del Residuo
Plantilla de Registro de RRSS Peligrosos	06/10/2014 (*)	Registro de control de residuos que detalla el tipo de residuo sólido generado, la fecha y punto de generación.	Dentro de las instalaciones del generador.
Guía de Remisión y Pase de Salida de Materiales	26/04/2015	Guía de Remisión para el transporte de residuos sólidos peligrosos, desde la Bahía Trompeteros hasta el Puerto Ransa Pucallpa, con su correspondiente pase de salida de materiales que describe los residuos peligrosos a evacuar.	Fuera de las instalaciones del generador.
Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligroso	15/05/2015	Manifiesto que registra el transporte de los residuos sólidos peligrosos fuera de las instalaciones del generador.	Fuera de las instalaciones del generador.

NOTA: (*) Se está considerando referencialmente la fecha del último registro de residuos.

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.

83. Como se puede apreciar en el cuadro mostrado precedentemente, el administrado estuvo en condiciones de presentar el manifiesto de manejo de residuos sólidos peligrosos luego del 15 de mayo de 2015. Sin embargo, no cumplió con el requerimiento de información realizado por Dirección de Supervisión hasta el 2 de febrero de 2017, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador (22 de julio de 2016).

84. En ese sentido, la subsanación efectuada por el administrado no califica como eximente de responsabilidad en los términos del Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255⁵¹ del TULO de la LPAG que establece como eximente de responsabilidad administrativa, la subsanación voluntaria por parte del administrado con anterioridad al inicio del PAS.

b.2) Documento que evidencie el reemplazo de todos los tramos de casing de 7" (F-4) en las troncales de Pavayacu, previa inspección/identificación por integridad

85. Pluspetrol Norte manifiesta que, conforme a lo señalado en su escrito de descargos, ha acreditado que cumplió con la recomendación interna sobre inspeccionar e identificar el área de integración y para acreditar ello, adjuntó el Plan (haciendo referencia al Plan de Trabajo de Inspección UT Fase II)⁵², en el cual, no se habría detectado la necesidad de realizar algún cambio de tramo de casing de 7".

86. Al respecto, se reitera que la información consignada en el Plan de Trabajo de Inspección UT Fase II es de carácter general, que si bien consigna gráficos del inicio y fin de las actividades programadas (proyecto), no corresponde a un reporte del progreso de actividades, la ejecución o finalización de las mismas.

87. En ese sentido, se verifica que Pluspetrol Norte a la fecha de emisión del presente Resolución no ha cumplido con presentar la información que evidencie el cumplimiento de todas las recomendaciones mencionadas en el reporte de inspecciones de fallas líneas, toda vez que no obra en el expediente el documento que acredite el reemplazo de todos los tramos de casing de 7" (F-4) en las troncales de Pavayacu, previa inspección/identificación por integridad; motivo por

⁵¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa con anterioridad a la notificación de imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."

⁵² Ver Anexo N° 1 del escrito de descargos de Pluspetrol Norte, documento digitalizado que obra en el Folio 24 del expediente.



el cual, el documento presentado por el administrado no desvirtúa este extremo de la imputación.

b.3) Plan de Inspección Integral del estado de los puntos de soldadura entre las juntas de líneas de flujo y líneas troncales

88. Pluspetrol Norte presentó la Plantilla consolidada de la inspección en las líneas de flujo de producción de Pavayacu⁵³ para acreditar el cumplimiento de la ejecución de inspecciones antes y después de ocurrido el derrame del 30 de setiembre del 2014 en las juntas de flujo y troncales.

89. Al respecto se precisa que el documento requerido debe tener la finalidad de acreditar de todas las acciones correctivas señaladas en el Formato 2: Reporte Final de Emergencias Ambientales, es decir, debe consignar información luego de ocurrido el evento. Sin embargo, de la revisión del mencionado documento se observa que la última fecha del reporte corresponde al 31 de marzo del 2014 fecha anterior al derrame materia del presente procedimiento administrativo sancionador; motivo por el cual, el documento presentado por el administrado queda sin mérito alguno para la resolución del caso.

90. De los medios probatorios obrantes en el expediente, se concluye que Pluspetrol Norte infringió lo establecido en el Artículo 15° de la Ley del SINEFA, en concordancia con lo establecido en el Artículo 18° del Reglamento de Supervisión Directa, al no haber cumplido con presentar toda la información solicitada por el OEFA mediante Carta N° 2021-2014-OEFA/DS del 2 de diciembre de 2014.

91. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte en este extremo del procedimiento.

IV. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

a) Marco Normativo

92. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁵⁴.

93. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del **TUO de la LPAG**⁵⁵.

⁵³ Ver Anexo N° 1 del escrito de descargos de Pluspetrol Norte, documento digitalizado que obra en el Folio 53 del expediente

⁵⁴ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

⁵⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

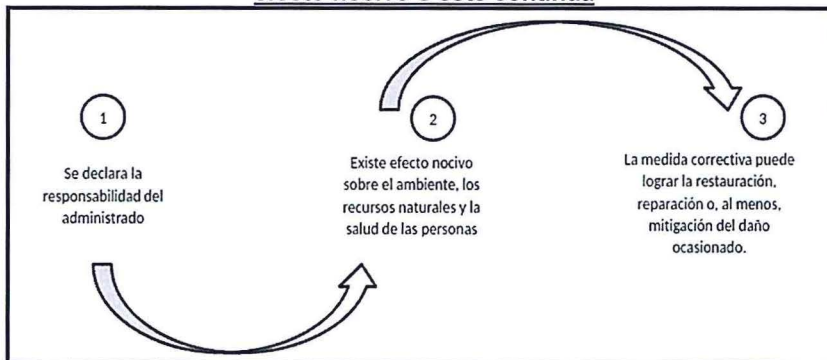
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"





- 94. El Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa⁵⁶, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa⁵⁷, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- 95. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
 - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Gráfico de la Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

- 96. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto°.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica°.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas°.

(El énfasis es agregado)





en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁵⁸. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

97. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁵⁹ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

98. Como se ha indicado antes, en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG

99. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁶⁰, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

⁵⁸ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

⁵⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





b) Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto si corresponde dictar medidas correctivas

100. A continuación, se analizará si se encuentran presentes los elementos para el dictado una medida correctiva. En caso contrario no se dictará medida alguna.

Imputación N° 1

101. Conforme con el análisis seguido en la presente Resolución, se ha determinado que el administrado es responsable por no ejecutar de forma oportuna inspecciones y el mantenimiento a la Línea de Flujo de Producción de la Plataforma 130 del Lote 8, situación que puso en riesgo la integridad del ducto.

102. Mediante Carta N° PPN-OPE-0209-2014 del 15 de diciembre de 2014, el Pluspetrol Norte presentó registros fotográficos que evidencian la ejecución de actividades de mantenimiento del tramo ubicado en la progresiva 0+305 km lugar donde ocurrió el derrame del 30 de setiembre del 2014, conforme al siguiente detalle⁶¹:



	Reparación del tramo con Falla: reemplazó 6" x 24 m empleando línea de flujo de SCH.-40 Grado-42X con doblez necesario.
	Realizó limpieza mecánica y aplicó 2 Capas de recubrimiento: Imprimante epóxico (5 Mils) y Esmalte Poliuretano (3 Mils) Gris Claro.

103. En ese sentido, de los registros fotográficos presentados, se advierte que el administrado realizó el cambio de tubería y la aplicación de dos (2) capas de recubrimiento para controlar o reducir los efectos de la corrosión.



104. Por otro lado, es pertinente señalar que producto de las acciones de limpieza y remediación realizadas en la zona impactada, el administrado efectuó monitoreos de suelo. En ese marco, mediante Carta PPN-OPE-0209-2014 (ingresada al OEFA con Registro N° 2014-E01-048931 de fecha 15 de diciembre de 2014),

⁶¹ Páginas 77 y 78 del Informe de Supervisión N° 836-2014-OEFA/DS-HID – Parte I, contenido en el Disco Compacto – CD adjunto como anexo al Informe Técnico Acusatorio que obra en el folio 8 del expediente



presentó los resultados del monitoreo practicado, en los cuales se aprecia que se excede el parámetro Bario (Ba), conforme a los valores establecidos en los Estándares de Calidad Ambiental para Suelos de Uso Agrícola, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM como se puede verificar a continuación⁶²:

Parámetros	Und.	Resultados de toma de muestra realizada por el Pluspetrol Norte				Método de Ensayo	Estándar
		PAV-153-S1	PAV-153-S2	PAV-153-S3	PAV-153-S4		
Bario (Ba)	mg/kg	320,6	1911	26,6	308,3	EPA 3050-B EPA 3051	750

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos de DFSAI
Fuente: Informe de Ensayo N° 33623/2014

105. Sobre el particular, es preciso señalar que el exceso de Bario identificado está directamente relacionado con el incidente⁶³, toda vez que de acuerdo al Reporte Final de Emergencias Ambientales N°7 – L8 – 2014⁶⁴, el líquido derramado fue Agua de producción el cual contenía un 98% de Agua de operación y 2% de crudo.
106. Asimismo, es pertinente advertir de los efectos toxicológicos del Bario, toda vez que una vez presente en el suelo, puede infiltrarse en el subsuelo por acción de la lluvia, contaminando cuerpos de agua subterránea o migrar por la escorrentía, contaminando cuerpos de agua superficial. La ingesta de bario por parte de los animales provoca daño renal, pérdida de peso y en algunos casos, muerte; también, puede acumularse en peces y organismos acuáticos⁶⁵.
107. En atención a lo antes señalado, corresponde dictar una medida correctiva con el fin de garantizar la calidad ambiental del área afectada a través de la remediación y rehabilitación del componente suelo teniendo como objetivo principal la remoción de metales pesados como el Bario devolviéndole la capacidad natural del suelo de cumplir su función ecológica, agronómica y recreacional.



Tabla N° 2: Medidas Correctivas

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
Pluspetrol Norte incumplió la normativa ambiental al no haber sometido a un programa regular de inspección y mantenimiento a la línea de flujo de producción de la Plataforma 130 del	Pluspetrol Norte debe realizar las acciones necesarias para la remediación y rehabilitación del suelo en la zona impactada por el derrame del fluido de producción.	En un plazo no mayor a noventa y nueve (99) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que detalle como mínimo lo siguiente:

⁶² Páginas 64 al 65 del Informe de Supervisión N° 836-2014-OEFA/DS-HID – Parte I, contenido en el Disco Compacto – CD adjunto como anexo al Informe Técnico Acusatorio que obra en el folio 8 del expediente.

⁶³ El bario (Ba) es un metal que se encuentra presente en el compuesto baritina o barita (sulfato de bario - BaSO₄), el cual usualmente forma parte de los fluidos de perforación de pozos hidrocarbúricos; junto con la bentonita, cumple la función de aumentar la densidad y viscosidad de la mezcla.
Fuente: MASERPET. Materiales para Fluidos de Perforación y Derrames de Hidrocarburos. Hoja de seguridad de la Baritina. Perú, nd.
Disponible en:
http://www.maserpet.com/wp-content/uploads/2012/04/Baritina_MSDS.pdf

⁶⁴ Páginas 04 del Informe de Supervisión N° 836-2014-OEFA/DS-HID – Parte II.

⁶⁵ Agencia para Sustancias Tóxicas y el Registro de Enfermedades (ATSDR). Resumen de Salud Pública CAS # 7440-39-3: Bario. Estados Unidos, 2007. Pp. 1-2.
Disponible en:
<https://www.atsdr.cdc.gov/toxfaqs/tfacts24.pdf>





Lote 8, a fin de prevenir posibles derrames de fluidos de producción que ocasionen impactos negativos al ambiente			<ul style="list-style-type: none"> (i) Sustento técnico que determine las técnicas idóneas de remediación y rehabilitación a emplear; (ii) Informe de Ensayo de Laboratorio con los análisis de metales pesados en la zona afectada, incluyendo muestras a profundidad de acuerdo a criterios debidamente fundamentados acorde con los lineamientos de la Guía para Muestreos de Suelos y Guía para la Elaboración de los Planes de Descontaminación de Suelos. (iii) Fotografías debidamente fechadas e identificadas con coordenadas UTM WGS84 que detallen las fases de remediación y rehabilitación del área afectada.
---	--	--	---

108. A efectos de fijar un plazo razonable de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado como referencia el plazo del Servicio de Limpieza y Remediación Ambiental de una contingencia ambiental en el Oleoducto Norperuano⁶⁶, correspondiente a cuarenta y tres (43) días calendario, es decir, 30 días hábiles aproximadamente. Considerando un plazo adicional de quince (15) días hábiles para que el administrado pueda recibir los análisis de los resultados de laboratorio y elaborar el informe de muestreo correspondiente, resultando un total de cuarenta y cinco (45) días hábiles para el cumplimiento de las actividades de remediación.

109. Asimismo, para las actividades de rehabilitación se ha tomado como referencia la contratación de servicios de implementación y revegetación⁶⁷ con un plazo de ejecución de sesenta (60) días calendario, es decir aproximadamente cuarenta y cuatro (44) días hábiles, haciendo un total de noventa y nueve (99) días hábiles para la ejecución de actividades de remediación y rehabilitación de la zona impactada.

110. Finalmente, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado reúna los medios probatorios de la ejecución de la medida correctiva para su presentación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.

Imputación N° 2:

111. En el presente caso, la conducta infractora está referida a no presentar de forma completa la información solicitada por el OEFA mediante la Carta N° 2021-2014-OEFA/DS del 2 de diciembre del 2014 correspondiente a i) Manifiestos de manejo de Residuos Sólidos Peligrosos, ii) Documento que evidencie el reemplazo de todos los tramos de casing de 7" (F-4) en las troncales de Pavayacu, previa inspección/identificación por integridad; y, iii) Plan de Inspección Integral del estado de los puntos de soldadura entre las juntas de líneas de flujo y líneas troncales.

112. Al respecto, de la revisión de la documentación que obra en el expediente se advierte que Pluspetrol Norte presentó luego del inicio del PAS los manifiestos de manejo de Residuos Sólidos Peligrosos que fueron requeridos, por lo que al haber

⁶⁶ Términos de Referencia "Servicio de Limpieza y Remediación Ambiental, Suministro de Materiales y Alimentación al Personal Durante la Contingencia Ambiental del Km.609+031 del Tramo II del Oleoducto Norperuano-ONP"
Disponible en:
http://docs.seace.gob.pe/mon/docs/procesos/2014/002433/005438_DIR-209-2014-OLE_PETROPERU-BASES.pdf

⁶⁷ Bases integradas del "Servicio de Implementación y Revegetación con pastos, 5^a etapa, en el Sector Michiquillay, Cajamarca. Año 2014.
Disponible en:
<http://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/fichaSeleccion/fichaSeleccion.xhtml?ptoRetorno=LOCAL#>



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1666-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 701-2016-OEFA/DFSAI/PAS

corregido la conducta infractora en este extremo no corresponde el dictado de una medida correctiva.

113. En cuanto al (ii) Documento que evidencie el reemplazo de todos los tramos de casing de 7" (F-4) en las troncales de Pavayacu, previa inspección/identificación por integridad y al (iii) Plan de Inspección Integral del estado de los puntos de soldadura entre las juntas de líneas de flujo y líneas troncales; de la revisión de la documentación obrante en el expediente se advierte que el administrado no corrigió dicha conducta ya que no presentó tales documentos de forma posterior. No obstante, se debe tener presente que la obligación incumplida no generó en sí misma efectos negativos en el ambiente, toda vez que esta constituye información formal que debió ser presentada en su oportunidad.
114. En tal sentido, no se evidencian efectos negativos ni posibles efectos perjudiciales que deban revertirse o corregirse, por lo que no corresponde el dictado de una medida correctiva en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley del SINEFA

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte S.A. por la comisión de las conductas infractoras que se indican en el Artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Subdirectoral N° 792-2016-OEFA-DFSAI/SDI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Ordenar a Pluspetrol Norte S.A. que en calidad de medida correctiva cumpla con lo establecido en la Tabla N° 2, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 3°.- Informar a Pluspetrol Norte S.A. que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Apercibir a Pluspetrol Norte S.A. que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a setenta y cinco (75) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1666-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 701-2016-OEFA/DFSAI/PAS

Artículo 5°.- Informar al administrado que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 6°.- Informar al administrado que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 7°.- Informar a Pluspetrol Norte S.A., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 8°.- Informar a Pluspetrol Norte S.A., que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD⁶⁸.

Regístrese y comuníquese.

CTG/UMR/pct

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

⁶⁸ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD "Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos 24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario".

